León, Guanajuato, a 08 ocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0400/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…); y ------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“… respuesta negativa recaída a mi escrito de aclaración de fecha 10 diez de noviembre del año 2016, recibida por el Tesorero Municipal de León el día 18 del mismo mes y año, y que al no haber una respuesta se colma el supuesto del artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato…”*

Como autoridad demandada señala a la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, se le tiene a la actora como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes: --------------------------------------------------------------------------------------------

1. La documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, así como copia simple del documento denominado NOTIFICACION, misma que adjunta y que en ese momento se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza.
2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente.

Ahora bien, en cuanto a la documental consistente en el archivo de la tesorería, se requiere a la actora para que presente la documental antes referida, apercibida que para el caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no ofrecida como prueba de su intención. --------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la autoridad demandada para que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredita su personalidad, apercibiéndolo que de no exhibir el documento solicitado, se le tendrá por no contestada la demanda. -------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 05 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al demandado por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que se tiene al Tesorero Municipal contestando en tiempo y forma legal la demanda. ---------------------------------------

Se le admiten como pruebas la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación y cumplimiento a requerimiento. --------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, toda vez que el actor no dio cumplimiento al requerimiento, se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no ofrecida como prueba de su intención la documental consistente en el archivo de la Tesorería. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Toda vez que la actora impugna la negativa ficta, se le concede el término de 7 siete días para que amplié su demanda. ---------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma la demanda, y señalando como nueva autoridad a la Directora de Impuestos Inmobiliarios. ---------------------------------------------------------------------------------------

Se ordena correr traslado a las demandadas para que den contestación a la ampliación a la demanda. -----------------------------------------------------------------

Se le admite a la actora como pruebas la documental admitida al Tesorero municipal, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Tesorero Municipal y Directora de Impuestos Inmobiliarios por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda.----------------------------------------------------------------------------------------------

Se les tiene por ofrecidas las documentales que adjuntan a sus escritos, adicionalmente al Tesorero, la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la cual se hace constar que no se presentaron las partes, y se agregan los alegatos presentados por la parte actora, los cuales se ordena agregar a autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Juez Segundo Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Tesorero Municipal y Directora de Impuestos Inmobiliarios, ambos, de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos: -----------------

*“Con mi escrito de fecha 10 de noviembre de 2016, recibido por el tesorero Municipal el día 18 de noviembre del mismo año, en términos del artículo 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato presente la aclaración a la determinación del impuesto predial, en la que hago mención que dicho inmueble tributa bajo la modalidad de cuota mínima, en virtud de que hasta la fecha no he recibido respuesta y en términos de la ley debo entender que la misma se dio en forma negativa.”*

Como conceptos de impugnación argumenta: -----------------------------------

*“Primero. Falta de fundamentación y motivación, ya que, por ministerio de ley, el artículo 19 de la Ley de Hacienda […] determina que trascurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique resolución alguna, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente […] Segundo. Violación a mi derecho de petición consagrado en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no emitir respuesta.”*

Por su parte, el Tesorero Municipal, en el capítulo de hechos de su contestación a la demanda, manifiesta que recibió el escrito de petición y que en fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió el oficio TML/D.G.I./210552016 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal dos uno cero cinco cinco dos mil dieciséis), suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios y que el día 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se presentaron al domicilio de la parte actora a efecto de notificarle el oficio de contestación, y que no fue posible notificarle, refiriendo que se desprende que realizó actos tendientes para dar contestación a la solicitud formulada por la parte actora. -----------------------------------------------------------------

Resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultado al particular para interponer el juicio de nulidad. ---------------------------------------------------------

En tal sentido, la actora menciona que presentó solicitud ante la Tesorería en fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior se corrobora con el sello de recibido ante dicha autoridad, así como lo manifestado por la demanda en el sentido de que recibió dicho escrito. ----------

Bajo tal contexto, resulta procedente el verificar el término con el que contaba la demandada para dar contestación, a la petición formulada por la promovente, por lo tanto, en principio es indispensable determinar la naturaleza de la solicitud formulada; y, con base en ello, precisar el termino correspondiente dentro del cual la demandada debe otorgar contestación a la petición formulada por la parte actora. ----------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo con el criterio del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, sostenido en los siguientes términos: --------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN LO DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL OCURSO.- A fin de determinar cuál es el plazo para que se configure la negativa ficta recaída a un escrito del particular, es ineludible determinar su naturaleza jurídica o tema, a fin de aplicar las normas conducentes de la ley correspondiente. Así, por ejemplo, si el objeto del ocurso es fiscal, la negativa ficta se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda respectiva y no por otras disposiciones jurídicas diversas. (Resolución de fecha 24 de abril de 2002. Toca 13/02. Recurso de reclamación promovido por el C. Lic. Ybán Uriel Villalpando Orozco, Defensor de Oficio adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato.)

En tal sentido, la parte actora solicita al Tesorero Municipal de León, Guanajuato, en términos del artículo 176 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, lo siguiente: ------------------------------------

*Única. Que el inmueble en comento, pertenece a una persona con edad superior a los 60 años, y en consecuencia he venido tributando bajo la modalidad de cuota mínima, como consta en los archivos de esta tesorería.*

De lo anterior, se desprende que la petición formulada por la actora es de naturaleza fiscal, ya que versa sobre una situación real y concreta de la aplicación de disposiciones fiscales, -artículo 176 de la Ley de Hacienda mencionada- y además formulada a una autoridad fiscal –Tesorero Municipal-por lo que la demandada contaba con un término de cuatro meses para dar contestación a la solicitud presentada por la justiciable, ello conforme a lo establecido por el artículo 19 de la ya referida Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que señala: -------------------------------------

**Artículo** **19.** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas dentro del plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a este plazo, mientras no se dicte la resolución.

En tal sentido, es preciso establecer que de acuerdo al artículo 85, de la misma Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, dispone que, en el caso de plazos fijados por mes, como en el presente, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que, vence el mismo día del mes calendario: -------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 85.** En los plazos fijos en días por las disposiciones generales, o por las autoridades, se computarán sólo los hábiles.

Se consideran días hábiles sólo aquéllos en que se encuentren abiertas, al público las oficinas fiscales durante el horario normal; la asistencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspenden las labores.

En los plazos fijados por periodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo constituye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Ahora bien, la actora presentó su escrito de petición ante la Tesorería Municipal en fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, contaba con 4 cuatro meses para formular contestación, por lo que el término para ello feneció el 18 dieciocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------------------------

La demandada - Tesorería - argumenta que otorgó contestación a la parte actora a través del oficio número TML/D.G.I./210552016 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal dos uno cero cinco cinco dos mil dieciséis), y que no éste no pudo ser notificado a la parte actora, levantándose por ello acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia de lo anterior, resulta correcto considerar que en la especie sí se configuró la negativa ficta, lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ---

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

Así mismo, la demandada, Tesorero Municipal, en su escrito de ampliación a la demanda adjunta constancia de notificación de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por la cual da respuesta al petición solicitada por la actora a través del oficio número TML/D.G.I./210552016 (Letra T M L diagonal Letra D G I diagonal dos uno cero cinco cinco dos cero uno seis), de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios; no obstante, dicha notificación al practicarse en 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y como ya quedó determinado en el presente considerando la demandada debió contestar antes del día 18 dieciocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, o bien, antes de que la actora presentara el presente proceso administrativo, y al no haber acontecido lo anterior es que se configura la negativa ficta. -----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la demandada, Tesorero Municipal, en su contestación a la demanda y en su contestación a la ampliación de la misma, así como la Directora de Impuestos Inmobiliarios, mencionan que se actualiza las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de la materia, en relación con el artículo 262 fracción II del mismo ordenamiento legal. ---------------------------------------------------------------------

Causales anteriores que no se actualizan ya que las demandadas omiten realizar razonamientos o argumentos tendientes a evidenciar la actualización de éstas, por lo que no resulta procedente su estudio. ---------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365: ------------------------------------------------------------------------------------------

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por último y considerando que, quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Considerado lo anterior es procedente entrar al estudio del presente juicio, resultando conveniente reiterar que cuando el justiciable decide interponer un juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta, y ésta es admitida, se ordena correr traslado a la enjuiciada para que formule su contestación, debiendo expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta. -----------------------------------------------------

Una vez formulada la contestación a la demanda, quien resuelve otorga término a la actora para que realice su ampliación a la demanda, y es precisamente a través de dicha ampliación, que resulta el momento procesal oportuno para desvirtuar los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad, dicho acto goza de la presunción de legalidad según lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

Ahora bien, es preciso señalar los siguientes antecedentes: De acuerdo a lo expuesto por la actora y las constancias de autos se desprende que dicha parte es propietaria del inmueble ubicado en calle Abraham Lincoln, número 221 doscientos veintiuno, de la colonia John F. Kennedy, de esta ciudad de León, Guanajuato, con cuenta predial número 01 B 002169 001 (cero uno letra B cero cero dos uno seis nueve), y según lo manifestado por la actora, dicho inmueble tributaba con la cuota mínima, y que le fue notificado los resultados del avalúo practicado a éste, en el cual se le informa sobre el nuevo valor del inmueble, así como la nueva cuota anual a pagar. --------------------------------------

Inconforme con lo anterior, la justiciable presenta solicitud ante la Tesorería Municipal en el cual realiza las siguientes aclaraciones: “*Única. Que el inmueble en comento, pertenece a una persona con edad superior a los 60 años, y en consecuencia he venido tributando bajo la modalidad de cuota mínima, como consta en los archivos de esta tesorería.”*

Ahora bien, la demandada adjunta a su contestación a la demanda el oficio numero TML/D.G.I./210552016 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal dos uno cero cinco cinco dos cero uno seis), de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, en el cual señala: ---------------------------------------------------------------

*… Sobre el particular y una vez analizado su escrito, informo a usted que para efectos de llevar a cabo el beneficio de la cuota mínima es necesario anexar los documentos correspondientes consistentes en copia de la credencial de elector (vigente), y copia del Curp, por lo que se sugiere acudir a nuestras oficinas ubicadas en (…).*

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa expresa realizada por la demandada en el oficio TML/D.G.I./210552016 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal dos uno cero cinco cinco dos uno cero seis), de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios. ------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Bajo tal contexto quien juzga realiza el análisis a los conceptos de impugnación formulados por la actora, determinándose por una parte fundados pero inoperantes y por otra FUNDADOS, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto al concepto de impugnación señalado como Primero, Tercero y Cuarto, primera parte, resultan fundados pero inoperantes, por lo siguiente: -

En el primer concepto de impugnación la actora arguye: *“Violación al derecho de petición e inoperancia de la supuesta prueba ya que, en la contestación a la demanda, el Tesorero Municipal (…) menciona haber dado respuesta con el oficio de fecha (…) pero en la parte final del mismo, (…) menciona “no fue posible notificarle el oficio …En primer lugar, debo aclarar que en el primer párrafo de mi escrito de aclaración al avalúo (…) manifesté como domicilio para oir y recibir toda clase de notificaciones, la oficina marcada (…)*

En el tercero refiere: *“Volviendo a la contestación a la demanda en cuanto al PRIMERO de los conceptos de impugnación en el que el Tesorero Municipal nuevamente hace mención al oficio de marras, acto de autoridad que no llega a serlo por la ausencia de notificación (…)*

Y, respecto del cuarto afirma: *“Al dar respuesta al segundo concepto de impugnación el Tesorero, además de las erratas cometidas pretende defender lo indefendible, que es la violación a mi derecho de petición, volviendo al infundado y carente de motivación argumento de que atendió mi escrito (…) pues es claro que un acto no notificado al ciudadano, no surte efectos, (…)*

De lo anteriormente expuesto por el actor resulta fundado, ya que como quedo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia la demandada no notificó el oficio TML/D.G.I./210552016 (Letra T M L diagonal Letra D G I diagonal dos uno cero cinco cinco dos mil dieciséis), de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, dentro del término para ello, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a que fue presentado el escrito del actor ante la Tesorería Municipal, así como tampoco antes de presentar la demanda por el justiciable, por lo que resulta fundados sus agravios, sin embargo, resultan inoperantes ya que de conformidad a lo razonado en esta sentencia, considerando segundo, se tuvo por no notificado dicho oficio a la parte actora, actualizando con ello la negativa ficta. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto a los conceptos de impugnación segundo y último párrafo del cuarto, resultan FUNDADOS, de acuerdo a lo siguiente: ------------

En el concepto de impugnación segundo, la actora señala: ------------------

*Segundo. Falta de fundamento y motivación es claro que la supuesta respuesta a mi escrito de fecha (…) y que corresponde al derecho de aclaración al avalúo y la determinación del impuesto, contenido en el segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato, y como se desprende del supuesto escrito de respuesta, el mismo carece de fundamento y motivación, pues se refiere a una solicitud de aplicación de la cuota mínima cuestión esta que es incorrecta, pues si se lee con detenimiento mi escrito de aclaración el avalúo y la determinación del impuesto, en el penúltimo párrafo la aclaración Única menciona: …“Que el inmueble en comento, pertenece a una persona con edad superior a los 60 años y en consecuencia he venido tributando bajo la modalidad de cuota mínima, como consta en los archivos de esta tesorería …Es decir no se trata de una nueva solicitud, sino de la aplicación de la cuota mínima sobre la cual ya venía tributando, basta consultar el escrito denominado notificación controvertido, para darse cuenta que en la columna valor anterior, cuota anual (…) y que sin fundamento se cambió por (…) esta última es la que debió corregirse a la cuota mínima y no ocurre en la supuesta resolución, a mi escrito de aclaración y determinación del Impuesto, a continuación transcribo dicho precepto de Ley de Hacienda para lso Municipios del Estado de Guanajuato (…)”*

En el cuarto concepto de impugnación, último párrafo, menciona: --------

*(…) En concreto, al no existir notificación del oficio aportado como prueba, este es ineficaz, es decir no existe, por tanto, debe ser desechado como prueba, y al no probar el haber atendido mi escrito, por tanto, es que, debe declarase la nulidad del documento denominado “notificación”, el avalúo y la determinación del impuesto y en consecuencia los documentos anexos, y restituirme la cuota mínima sobre la que dicho predio venía tributando.*

Por su parte el Tesorero Municipal menciona que se emitió respuesta a su petición, que el actor contaba con el término de 30 treinta días naturales posteriores a la fecha de notificación del resultado para hacer aclaraciones, lo que no realizó. La Directora de Impuestos Inmobiliarios niega causar agravio alguno ya que contesto de forma clara al escrito de la parte actora. -------------

Ahora bien, en principio es oportuno considerar lo ya señalado por la actora, en su escrito de aclaración presentado ante la Tesorería Municipal, en el que solicitó únicamente lo siguiente: ----------------------------------------------------

*“Que el inmueble en comento, pertenece a una persona con edad superior a los 60 años y en consecuencia he venido tributando bajo la modalidad de cuota mínima, como consta en los archivos de esta tesorería” … … y solicito se continúe aplicando dicha cuota mínima en términos del artículo 164 inciso D) de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, a que tengo derecho.”*

De lo anterior se desprende, que la actora sólo se inconforma por la no aplicación de la cuota mínima para el pago del impuesto predial, haciendo referencia al artículo 176 de la Ley de Hacienda, y que por esto solo solicita se continúe con el beneficio contemplado por el artículo 164 inciso D), de la referida Ley, dispositivo legal que establece: ----------------------------------------------

ARTÍCULO 164. El Impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la Ley de Ingresos para los Municipios, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada. (Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 1991)

Asimismo, tributarán bajo la cuota mínima los bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos: (Párrafo reformado. P.O. 18 de mayo de 1993)

A)…

D) Las casas-habitación, que pertenezcan a jubilados y pensionados, o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de éstos, así como las personas de sesenta años o más de edad. Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble. (Párrafo reformado. P.O. 24 de diciembre de 1996)

En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente inciso, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente; y (Párrafo reformado. P.O. 24 de diciembre de 1996)

Ahora bien, la actora refiere que respecto al inmueble de su propiedad venía tributando bajo la cuota mínima, manifestación que no fue desvirtuada por la demandada por lo que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se tiene como cierto lo manifestado por la actora. ----------------------------------------------------------------------

**Artículo 279.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Si el demandado es autoridad, ésta deberá señalar la dirección de correo electrónico en la que se le realizarán sus notificaciones. La contestación de la demanda se podrá enviar mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Luego entonces, la actora se duele que el escrito con el cual se le otorga respuesta carece de fundamento y motivación, pues se refiere a una solicitud de aplicación de la cuota mínima cuestión esta que es incorrecta, y que no se trata una nueva solicitud, sino de la aplicación de la cuota mínima sobre la cual ya venía tributando, y que sin fundamento se cambió por lo que debió corregirse a la cuota mínima. ------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, se determina que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que la demandada en el oficio número TML/D.G.I./210552016 (Letra T M L diagonal letras D G I diagonal dos uno cero cinco cinco dos cero uno seis), de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, menciona que para efectos de llevar acabo el beneficio de la cuota mínima, le solicita a la justiciable los documentos a que hace referencia, sin considerar que dicha recurrente ya tributaba bajo la cuota mínima; además la demandada refiere que través del acto denominado NOTIFICACIÓN, le informa a la actora el nuevo valor fiscal de su inmueble y modifica además la cuota que se aplicaba, efectuando lo anterior, sin procedimiento alguno en el cual la justiciable pudiera aportar y desahogar las pruebas que considerara conveniente, es decir, sin un debido proceso, y sin darle a conocer los motivos por los que modificó la cuota a pagar por impuesto predial; continúa equivocándose la demandada al pronunciarse en el sentido de que si el actor ya tributaba con dicho beneficio, por qué le informa que debería nuevamente entregar documentos a que hace referencia en su escrito de contestación a la petición formulada por la actora. -

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En tal sentido, y al carecer de una debida y suficiente motivación y fundamentación el acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad de la negativa expresa contenida en el oficio TML/D.G.I./210552016 (Letra T M L diagonal letras D G I diagonal dos uno cero cinco cinco dos cero uno seis), de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios. ------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cuanto las pretensiones, es cierto que en su escrito de demanda la actora no contempla un capítulo de éstas, más sin embargo, se desprende de los puntos petitorios que solicita lo siguiente: -------------------------

*“Seguido por todos sus trámites se dicte resolución la que proceda, declarando la nulidad, de la respuesta negativa a mi escrito de fecha 10 de noviembre de 2016, y se respete la cuota mínima, bajo la cual viene tributando dicho inmueble ya que no hay causa para que esto no continúe, en los términos del inciso D) del artículo o164 de la Ley de Hacienda para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”*

Considerando en principio que fue declarado nulo el oficio número TML/D.G.I./210552016 (Letra T M L diagonal letras D G I diagonal dos uno cero cinco cinco dos cero uno seis), de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios y que quedó acreditado en autos que la actora tributaba bajo la cuota mínima, respecto al inmueble ubicado en calle Abraham Lincoln, número 221 doscientos veintiuno, de la colonia John F. Kennedy, de esta ciudad de León, Guanajuato, con cuenta predial número 01 B 002169 001 (cero uno Letra B cero cero dos uno seis nueve), es que se determina que la demandada debe continuar respetando la cuota mínima a la actora respecto del inmueble que nos ocupa. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Tesorero Municipal y Directora de Impuestos Inmobiliarios. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se actualizó la negativa ficta demandada por la actora, con base en lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente sentencia. -----

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad** del oficio número TML/D.G.I./210552016 (Letra T M L diagonal letras D G I diagonal dos uno cero cinco cinco dos cero uno seis), de fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios; lo anterior conforme a lo razonado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**QUINTO.** Se reconoce el derecho la actora, a efecto de seguir tributando bajo la cuota mínima, respecto al inmueble ubicado en calle Abraham Lincoln número 221 doscientos veintiuno, de la colonia John F. Kennedy, de esta ciudad de León, Guanajuato, con cuenta predial número 01 B 002169 001 (cero uno letra B cero cero dos uno seis nueve); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---